

1845-10-24

Testamento de D. José María Azarola y D^a María Hilaria Picabea

AHPG-GPAH 3/0207, A: 181

En el nombre de Dios todopoderoso, Amen. Sepan cuantos vieren éste nuestro testamento de hermandad y última voluntad, como nos D. José María Azarola y D^a María Hilaria Picabea, marido y mujer vecinos de ésta Ciudad hallándonos con buena memoria, entendimiento cabal, y palabra clara, y creyendo en la Santísima Trinidad, y en cuanto enseña, cree y manda creer nuestra Santa Madre Iglesia, católica, apostólica, romana, ordenamos nuestra postrimera y deliberada disposición en la forma siguiente.----

Primeramente encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor, y cuando su divina majestad fuere servido llevarnos de ésta vida, es nuestra voluntad, que el que sobreviviere entre los dos consortes, disponga como mejor le pareciere el entierro, funerales y sufragios para el que falleciere primero; así como la limosna a la casa santa de Jerusalem y redención de cautivos.----

Declaramos, que nos hallamos casados legítimamente, y a nuestro casamiento precedieron capitulaciones matrimoniales otorgadas el veinte y cinco de Enero de mil ochocientos veinte y ocho, ante D. Sebastián Ignacio de Alzate numeral de ésta Ciudad; en cuyo documento consta lo que respectivamente aportamos a la sociedad conyugal, y confirmamos ahora que los ingresos que cada uno hizo en ella son los mismos que se prometieron y se expresa en aquél contrato.---

Declaramos, que en el capital que introduje yo D. José María Azarola se hallaba comprendida la casería de Isturin-andia, situada al contacto del camino para Hernani, cuyo edificio fue demolido con motivo de la última guerra civil, y ha sido reedificado con posterioridad constante matrimonio.---

Declaramos, que durante nuestro dicho matrimonio hemos adquirido la casería llamada Chimitegui existente en Loyola; la titulada Larreandia, radicante en Alza; y algunas porciones de tierra erial, situadas en el monte Ulia, en el de Igueldo, y en Alza, todo en ésta jurisdicción.---

Declaramos, que de la sucesión que hemos tenido de nuestro matrimonio, conservamos a una hija llamada D^a Carmen Ricarda, y a un hijo llamado D. José Domingo a quienes reconocemos como tales.---

Declaramos, que viven aún D. Juan José Azarola y D. José Picabea y D^a María Ana Aguirrezabal, nuestros padres.---

Declaramos, que en las expresadas capitulaciones matrimoniales se establecieron algunas disposiciones sobre sucesión de nuestros bienes disuelto el matrimonio, las cuales habían de tener lugar como en las mismas se expresa, cuando se verificase la disolución por fallecimiento de cualquiera de los dos cónyuges sin testamento; y por lo mismo queremos, que queden derogadas aquellas en cuanto sean contrarias a las declaraciones que convenga ésta nuestra disposición parlamentaria.---

En el caso de que muera cualquiera de nosotros dos, teniendo descendientes de nuestro matrimonio, es de nuestra voluntad, que sea para el cónyuge sobreviviente el quinto de todos los bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, del que primero muriese; para cuyo fin nos hacemos respectivamente el legado que más conforme sea a derecho. Pero si aconteciere el fallecimiento de uno de nosotros, sin dicha descendencia, y teniendo ascendientes, queremos que el sobreviviente perciba el tercio de los bienes, derechos y acciones habidos y por haber, del primero.---

Ambos consortes nos encargamos, comisionamos y nos confesamos mutuamente el poder especial necesario, para que el sobreviviente o la sobreviviente entre los dos pueda, si le pareciere mejorar en el todo o parte del tercio de los expresados bienes, derechos y acciones, también presentes y futuros, del primero que entre nosotros falleciese, a cualquiera o cualesquiera de nuestros descendientes legítimos, existentes o concebidos al tiempo del fallecimiento, en las cantidades y proporciones que juzgue convenientes; y desde ahora para entonces aprueba cada uno de nosotros la mejora o mejoras que el cónyuge sobreviviente hiciera en virtud de ésta nuestra recíproca comisión y poder especial, y queremos se lleve a ejecución en la misma forma que dispusiere.---

Deducido el importe de las obligaciones, el de la mejora o mejoras que se hicieren en virtud de la autorización que va concedida, y el de los legados que se han expresado, en el remanente que quedare de todos nuestros bienes instituimos por herederos a nuestros expresados hijos y a los que en adelante tuviéramos de nuestro matrimonio, o a los descendientes que los representaren como nuestros herederos forzosos, y en falta de ésta nuestra descendencia al tiempo de nuestra muerte, hacemos la institución de herederos en nuestros respectivos ascendientes; y si sucediese que cualquiera de nosotros dos falleciese sin

dejar herederos forzosos, nos nombramos ambos cónyuges recíprocamente nuestros únicos y universales herederos, a saber, yo D. José María Azarola a mi mujer D^a María Hilaria Picabea; y yo D^a María Hilaria Picabea a mi marido D. José María Azarola.---

En el caso de disolverse nuestro matrimonio dejando hijos, y falleciendo éstos en edad pupilar, o llegados a la de testar sin testamento y sin sucesión, es nuestra voluntad, que hereden sus bienes aquellos que deben sucederles según las leyes generales del Reino, a pesar de cualquiera otra costumbre en contrario; y ambos cónyuges nos encargamos el uno al otro, que el que sobreviviere preste la ayuda de que hayan menester los padres del premuerto en todas sus necesidades sobre lo que nos hacemos la más eficaz recomendación.---

Pudiendo suceder que al fallecimiento de mí el D. José María Azarola, los hijos que tenemos o tuvimos, o alguno de ellos sea de menor edad, nombro por tutora, curadora y administradora de las personas y bienes de los que se hallen en éste caso a mi mujer D^a María Hilaria Picabea, con relevación de toda fianza y suplico al Sr. Juez ante quien se presentare testimonio de ésta cláusula, se sirva aprobar y confirmar éste nombramiento, y discernirla del cargo con dicha relevación.---

Declaro además yo el dicho D. José María Azarola que las disposiciones que contiene éste testamento a favor de mi citada mujer, deben cumplimentarse, sin perjuicio de que se ejecute al mismo tiempo el señalamiento que tengo hecho a la misma en las capitulaciones matrimoniales por arras, aumento de dote o en otra forma.---

Y para ejecutar en todas sus partes ésta última disposición, nos nombramos también mutuamente los dos consortes el uno para el otro por albaceas testamentarios universales, y nos damos poder y facultades amplias, para que el que sobreviva se apodere de los bienes del premuerto, sin intervención de autoridad ni de persona alguna se le pareciere, y haga ante Escribano o privadamente inventario o descripción de ellos, nombre expertos que verifiquen su tasación, proceda a su venta en almoneda o fuera de ella para satisfacer obligaciones, y perciba lo que debiere a la herencia, siga toda clase de juicios, transija y comprometa las diferencias, y haga las cuentas y particiones entre nuestros hijos por sí o por contadores que nombre al efecto; pues nos conferimos el poder que para todo y para cada caso se necesite, con cláusula de sustituirlo, y para ello nos concedemos el término necesario además del año de albaceazgo.---

Y por el presente revocamos y anulamos cualesquiera otro testamento, codicilo o disposiciones testamentarias que antes de ahora hubiésemos otorgado para que no valgan ni hagan fe en juicios ni fuera de él, sino éste que ahora formalizamos como nuestra última y deliberada voluntad, ante el infrascrito Escribano de S. M. de número de ésta Ciudad de San Sebastián, en ella y en el estudio del mismo a veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco: firmamos juntamente con los testigos instrumentales, que llamados y rogados al efecto... Y en fe de ello, de que conozco a los otorgantes, y de que éstos se hallan con buena memoria, entendimiento y palabra clara firmo yo el Escribano.

Manuel de Alzate